

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL de REFORMA DE TESTAMENTO invocada por GUILLERMO VELASCO a través de apoderado judicial contra MONICA DEL PILAR MACHADO, NATALIA NIÑO MACHADO y LEONARDO NICOLAS NIÑO, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder arrimado está dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca, por tanto, deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia del Circuito de la Ciudad Reparto, de igual manera deberá proceder con el encabezado del escrito de la demanda.
2. Deberá arrimar los siguientes documentos:
 - Escritura Pública No. 24 otorgada el 12 de enero de 2011 por la Notaría Primera de Floridablanca, contentiva del testamento de la causante.
 - Folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 63391
 - Registro civil de nacimiento de Jennifer Pérez de Velasco donde consten las anotaciones marginales
 - Registro civil de nacimiento de Guillermo Velasco donde consten las anotaciones marginales
 - Registro civil defunción de Jennifer Pérez de Velasco
 - Registro civil de matrimonio de Jennifer Pérez de Velasco y Guillermo Velasco con expedición inferior a un mes,
 - Escritura Publica No. 1347 otorgada por la Notaría Cuarta de Bucaramanga el 15 de abril de 1989
3. Manifiesta en el hecho NOVENO que la Notaría Primera de Floridablanca, otorga el 50% de un inmueble dentro del proceso de sucesión de la causante, por tanto, deberá arrimar la Escritura Pública contentiva del proceso de sucesión de la premuerta.
4. Frente a las cautelas solicitadas, para que estas sean decretadas deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, por tanto, deberá manifestar a cuánto ascienden dichas pretensiones y presentar la caución requerida, lo anterior de conformidad con el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P.
5. Deberá manifestar qué relación tiene la señora ELSA MACHADO DE NIÑO con la causante.
6. Sin que sea causal de inadmisión, relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos, sin embargo, no los arrima.

7. Sin que sea causal de inadmisión, la activa menciona que desconoce el lugar de notificaciones de los demandados, no obstante, el Despacho la exhorta para que indague donde pueden ser ubicados los mismos, a efectos de establecer competencia.
8. Debe indicar el lugar de residencia del actor y su dirección electrónica. Pues según el acápite de notificaciones refiere son las direcciones del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de REFORMA DE TESTAMENTO presentada por GUILLERMO VELASCO contra MONICA DEL PILAR MACHADO, NATALIA NIÑO MACHADO y LEONARDO NICOLAS NIÑO MACHADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd481707321d26432e57c4ec426770211f9efe19cd40a7b616b8eed1f95f58**

Documento generado en 20/06/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>